

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1987

referente a la celebración del Protocolo relativo a la cooperación financiera y técnica entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Egipto

(88/31/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 238,

Vista la recomendación de la Comisión,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que es conveniente aprobar el Protocolo relativo a la cooperación financiera y técnica entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Egipto,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Protocolo relativo a la cooperación financiera y técnica entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Egipto.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 21 del Protocolo ⁽²⁾.*Artículo 3*La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

B. HAARDER

⁽¹⁾ Dictamen conforme emitido el 16 de diciembre de 1987 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

PROTOCOLO

relativo a la cooperación financiera y técnica entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Egipto

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por una parte,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ÁRABE DE EGIPTO,

por otra parte,

REAFIRMANDO su voluntad de articular, en el marco de la política mediterránea de la Comunidad ampliada, una cooperación que contribuya al desarrollo económico y social de Egipto y que favorezca el fortalecimiento de las relaciones entre la Comunidad y Egipto,

PREOCUPADOS por continuar, con este fin, la cooperación financiera y técnica prevista en el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Egipto,

HAN DECIDIDO celebrar el presente Protocolo, y han designado a este fin como plenipotenciarios a:

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

Jakob Esper LARSEN,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario,
Representante Permanente de Dinamarca,
Presidente del Comité de Representantes Permanentes;

Jean DURIEUX,
Consejero Extraordinario en la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas;

LA REPÚBLICA ÁRABE DE EGIPTO:

Fawzi Mohamed EL IBRACHY,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

Artículo 1

En el marco de la cooperación financiera y técnica prevista en el Acuerdo de cooperación celebrado entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Egipto, la Comunidad participará según las condiciones indicadas en el presente Protocolo, en la financiación de acciones destinadas a contribuir al desarrollo económico y social de Egipto.

Artículo 2

1. A los fines precisados en el artículo 1, y durante un período que terminará el 31 de octubre de 1991, se podrá comprometer un importe global de 449 millones de ECU, así desglosados:

- a) 249 millones de ECU en forma de préstamos del Banco Europeo de Inversiones, denominado en adelante «Banco», concedidos con cargo a sus recursos propios;

- b) 189 millones de ECU con cargo a los recursos presupuestarios de la Comunidad, en forma de ayudas no reembolsables;
- c) 11 millones de ECU con cargo a recursos presupuestarios de la Comunidad, en forma de contribuciones a la formación de capitales de riesgo.

2. Los préstamos mencionados en la letra a) del apartado 1, con excepción de los destinados a la financiación del sector petrolero, se beneficiarán de bonificaciones del 2% en el interés, financiadas mediante los fondos mencionados en la letra b) del apartado 1.

3. Los capitales de riesgo contemplados en la letra c) del apartado 1 contribuirán a lograr los objetivos y acciones de cooperación definidos en el artículo 3 y, especialmente, los indicados en el segundo guión de su apartado 2.

Serán utilizados prioritariamente para poner fondos propios o asimilados, a disposición tanto de empresas privadas como de empresas públicas o de participación pública, egipcias,

especialmente aquellas con las que se asocien personas físicas o jurídicas nacionales de un Estado miembro de la Comunidad. En las mismas condiciones podrán destinarse a la financiación de estudios específicos para la preparación y puesta a punto de proyectos de esas empresas así como para la asistencia a las mismas durante su período inicial de actividades.

Serán concedidos y gestionados por el Banco y podrán adoptar la forma de:

- a) préstamos subordinados cuya devolución y, en su caso, pago de intereses, únicamente se produzcan tras el pago de los restantes créditos bancarios;
- b) préstamos condicionales cuya devolución o duración estén en función del cumplimiento de determinadas condiciones en el momento de la concesión del préstamo;
- c) adquisiciones de participaciones minoritarias y temporales en nombre de la Comunidad en el capital de empresas establecidas en Egipto;
- d) financiaciones de adquisiciones de participación, en forma de préstamos condicionales concedidos a Egipto, o, con el acuerdo del Gobierno egipcio, a empresas egipcias, bien directamente o bien a través de instituciones financieras egipcias.

Artículo 3

1. El importe global fijado en el artículo 2 se empleará, prioritariamente, en financiar o en participar en la financiación de proyectos o acciones de cooperación que tengan por objeto:

- el desarrollo y la diversificación de la producción agrícola destinada a reducir la dependencia alimentaria de Egipto así como los esfuerzos de diversificación de las producciones y exportaciones agrícolas para conseguir una mayor complementariedad entre los distintos países del Mediterráneo;
- el fortalecimiento, en interés mutuo, de los vínculos económicos entre la Comunidad y Egipto mediante el desarrollo de la cooperación en los ámbitos de la industria, formación e investigación, tecnología, comercio y demás servicios;
- la cooperación regional y multilateral.

Podrán financiarse asimismo las infraestructuras económicas y las inversiones industriales complementarias de dichas acciones de cooperación.

2. Se dará preferencia a aquellos proyectos y acciones financieras que tengan como objetivo:

- en el sector agrícola, el desarrollo de las producciones agrícolas deficitarias, especialmente el de las producciones de plantas comestibles, sobre todo en el marco de

programas plurianuales y de acciones relacionadas con la estrategia nacional alimentaria. Para obtener un máximo de eficacia, deberá buscarse una concentración de los recursos en sectores específicos;

- en el sector industrial y de los servicios, el fomento de acciones conjuntas entre operadores de los Estados miembros de la Comunidad y operadores egipcios, los contactos directos, el intercambio de información, la promoción de las inversiones y la aportación de capitales privados, y el apoyo a las pequeñas y medianas empresas, incluidas las artesanales, con el fin de favorecer el empleo;
- en el ámbito científico y tecnológico, la ampliación de la capacidad de formación y de investigación de Egipto y el establecimiento o potenciación de los lazos entre instituciones de formación y de investigación egipcias y europeas, privadas y públicas;
- en el ámbito comercial, la diversificación y promoción de las exportaciones, así como la organización de contactos entre operadores egipcios y operadores de los Estados miembros de la Comunidad;
- en los ámbitos prioritarios mencionados anteriormente, acciones de formación práctica, en relación con proyectos o acciones, en la empresa y en instituciones de investigación.

3. Las contribuciones financieras de la Comunidad se destinarán a cubrir los gastos internos y externos necesarios para la realización de proyectos (incluyendo los gastos de estudios, de asesores de ingeniería y de asistencia técnica) o de acciones ya aprobados. No podrán utilizarse para cubrir los gastos corrientes de administración, mantenimiento y funcionamiento.

Artículo 4

1. Los proyectos de inversiones tendrán acceso a la financiación, bien mediante préstamos del Banco, beneficiándose de bonificaciones de intereses en las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 2, bien mediante capitales de riesgo, bien mediante ayudas no reembolsables, o bien mediante una combinación de estos medios.

2. Las acciones de cooperación técnica y económica se financiarán por regla general mediante ayudas no reembolsables.

Artículo 5

1. Los importes que podrán comprometerse cada año deberán repartirse de la manera más uniforme posible a lo largo de todo el período de aplicación del presente Protocolo.

2. El posible remanente de los fondos no comprometido, al terminar el período mencionado en el apartado 1 del artículo 2 se utilizará hasta que se agote. En caso de quedar un remanente, se utilizará en las mismas condiciones que las previstas en el presente Protocolo.

Artículo 6

1. Los préstamos concedidos por el Banco, con cargo a sus recursos propios, se concederán según las modalidades, condiciones y procedimientos previstos en sus estatutos, y

estarán sujetos a unas condiciones de duración establecidas basándose en las de las características económicas y financieras de los proyectos a los que se destinen, teniendo en cuenta asimismo las condiciones que prevalezcan en los mercados de capitales en los que el Banco obtenga sus recursos. El tipo de interés se fijará según las prácticas del Banco en esta materia en el momento de la firma de cada contrato de préstamo, sin perjuicio de la bonificación de intereses mencionada en el apartado 2 del artículo 2.

2. Las condiciones y modalidades de las contribuciones para la formación de capitales de riesgo serán determinadas caso por caso.

3. Las ayudas a cargo de los recursos presupuestarios de la Comunidad, con excepción de las destinadas a las bonificaciones de intereses de los préstamos del Banco y a las operaciones de los capitales de riesgo, serán concedidas y gestionadas por la Comisión.

4. Los fondos mencionados en el artículo 2 podrán concederse por mediación del Estado o de organismos egipcios adecuados, que se encargarán de asignar los fondos a los beneficiarios en las condiciones establecidas, de acuerdo con la Comunidad, basándose en las características económicas y financieras de los proyectos y acciones a los que estén destinados.

Artículo 7

La asistencia prestada por la Comunidad para la realización de algunos proyectos podrá adoptar, con la aprobación de Egipto, adoptar la forma de una financiación conjunta en la que participarían en particular organismos e instituciones de crédito y desarrollo de Egipto, de los Estados miembros o de terceros Estados, u organismos financieros internacionales.

Artículo 8

Podrán acogerse a la cooperación financiera y técnica:

- a) de manera general:
 - el Estado egipcio,
- b) con la conformidad del Gobierno egipcio y para proyectos o acciones aprobados por él:
 - los organismos públicos de desarrollo de Egipto;
 - los organismos privados que trabajen en Egipto para el desarrollo económico y social;
 - las empresas que ejerzan su actividad según los métodos de gestión industrial y comercial y que se hayan constituido en personas jurídicas tal como se definen en el artículo 12;
 - las agrupaciones de productores nacionales de Egipto o, a falta de tales agrupaciones y con carácter excepcional, los propios productores;
 - los becarios y personal en período de prácticas enviados por Egipto en el marco de las acciones de formación mencionadas en el artículo 3.

Artículo 9

1. Con objeto de una utilización óptima de los instrumentos y medios establecidos en el Protocolo y de la realización de los objetivos establecidos en el artículo 3, la Comunidad y Egipto, a partir de elementos aportados por Egipto, procederán a un examen:

- de los objetivos prioritarios de desarrollo elegidos en el ámbito nacional;
- del o de los sectores en los que vaya a centrarse la contribución comunitaria teniendo en cuenta, en particular, las intervenciones de los demás proveedores de fondos en el plano bilateral o multilateral y, otros instrumentos comunitarios, incluida la ayuda alimentaria;
- de las medidas y de las acciones más adecuadas para la realización de los objetivos sectoriales contemplados en el segundo guión o, cuando dichas acciones no estén lo suficientemente definidas, de las grandes líneas de los programas de apoyo a las políticas definidas por el país en dichos sectores;
- de los programas de acciones de interés regional que puedan ser financiados por la Comunidad.

2. Sobre esta base, la Comunidad y Egipto elaborarán de común acuerdo, un programa indicativo que comprometa a ambas Partes y que establezca los objetivos específicos de la cooperación financiera y técnica, los sectores prioritarios de intervención y los programas de acciones previstos.

3. El programa indicativo podrá revisarse de común acuerdo para tener en cuenta los cambios producidos en la situación económica de Egipto o en los objetivos y prioridades establecidos por su plan de desarrollo.

4. La Comunidad y Egipto continuarán realizando intercambios de opiniones en el marco de las instancias adecuadas y procederán, al menos una vez durante el período de ejecución del Protocolo y a más tardar antes de que finalice el tercer año desde la entrada en vigor del presente Protocolo, a una valoración de la aplicación del programa indicativo.

Artículo 10

1. En el marco establecido en aplicación del artículo 9, el Estado egipcio o, con la aprobación de su Gobierno, los demás beneficiarios posibles contemplados en el artículo 8, presentarán a la Comunidad sus solicitudes de ayuda financiera.

2. La Comunidad instruirá las solicitudes de financiación en colaboración con las autoridades egipcias competentes y los demás beneficiarios, de conformidad con los objetivos definidos en el artículo 9 y les informará del curso dado a dichas solicitudes.

Artículo 11

1. Egipto o los demás beneficiarios mencionados en el artículo 8 serán responsables de la ejecución, gestión y

mantenimiento de las realizaciones que sean objeto de financiación con arreglo al presente Protocolo.

La Comunidad se asegurará de que la utilización de esta ayuda financiera se atenga a las asignaciones decididas y de que se realice en las mejores condiciones económicas.

2. Los proyectos y programas de acciones serán objeto de evaluaciones adecuadas cuyos resultados se comunicarán a las dos Partes que, de común acuerdo, adoptarán las medidas necesarias.

3. Algunas modalidades de gestión de las ayudas financieras concedidas por la Comunidad serán objeto de un Canje de Notas o de un Acuerdo marco entre la Comisión y Egipto con motivo de la celebración del presente Protocolo.

Artículo 12

1. La participación en las adjudicaciones, licitaciones, contrataciones públicas y contratos que puedan ser financiados estará abierta, en igualdad de condiciones, a todas las personas físicas y jurídicas incluidas en el ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y a todas las personas físicas y jurídicas de Egipto. Dichas personas jurídicas, constituidas de conformidad con la legislación de uno cualquiera de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea o de Egipto deberán tener su sede social, su administración central o su centro de actividad principal en los territorios en que se aplique el Tratado CEE, o en Egipto; no obstante, en el caso en que en dichos territorios o en Egipto sólo tengan su sede social, su actividad deberá mantener una relación efectiva y continua con la economía de dichos territorios o de Egipto.

2. De acuerdo con Egipto, y con objeto de fomentar la cooperación regional, las personas físicas y jurídicas nacionales de países en vías de desarrollo asociados a la Comunidad en virtud de acuerdos globales de cooperación o de asociación podrán ser autorizados por la Comunidad, caso por caso y a título excepcional, a participar en las operaciones contempladas en el apartado 1 financiadas por la Comunidad. La posibilidad para estas personas físicas y jurídicas de acogerse a la presente disposición se considerará, por analogía, en las mismas condiciones que las contempladas en el apartado 1.

Artículo 13

Con el fin de favorecer la participación de las empresas egipcias en la ejecución de contratos y con objeto de garantizar la aplicación rápida y eficaz de los proyectos y acciones financiados por recursos gestionados por la Comisión:

1) De común acuerdo entre Egipto y la Comisión, se podrá organizar un procedimiento de concurso acelerado, con plazos más cortos para la presentación de ofertas,

cuando se trate de ejecutar contratos de obras que por su magnitud interesen principalmente a empresas egipcias.

La organización de este procedimiento acelerado no excluye la posibilidad de realizar un concurso internacional cuando se considere que la naturaleza de las obras que deban realizarse o el interés por ampliar la participación justifique una invitación a la competencia internacional.

2) Cuando se compruebe la urgencia o cuando la naturaleza, la escasa importancia o las características particulares de determinados trabajos o de los suministros así lo justifiquen, Egipto podrá autorizar, con carácter excepcional, de acuerdo con la Comisión, adjudicaciones consecutivas a concursos restringidos, la contratación directa y la ejecución en régimen administrativo.

Los procedimientos contemplados en los puntos 1 y 2 se podrán organizar para operaciones cuyo coste estimado sea inferior a los 3 millones de ECU.

Artículo 14

1. Egipto favorecerá los concursos y contratos previstos para la ejecución de proyectos o de acciones financiados por la Comunidad, con un régimen fiscal y aduanero no menos favorable que el aplicado al Estado más favorecido o a la organización internacional en materia de desarrollo más favorecida.

2. El contenido del régimen contemplado en el apartado 1 será objeto de un Canje de Notas entre las Partes.

Artículo 15

Egipto tomará las medidas necesarias para que los intereses y demás cantidades adeudadas al Banco con arreglo a todas las operaciones concedidas en virtud del presente Protocolo estén exentos de cualquier impuesto o exacción reguladora de carácter fiscal, nacional o local.

Artículo 16

Cuando se conceda un préstamo a un beneficiario que no sea el Estado egipcio, el Banco supeditará la concesión del mismo a la garantía de este último o a otras garantías que se consideren suficientes.

Artículo 17

Durante todo el período de duración de los préstamos o de las operaciones de capitales de riesgo contemplados en el artículo 2, Egipto se compromete a poner a disposición:

a) de los beneficiarios o de sus garantes, las divisas necesarias para el servicio de los intereses, comisiones y la

amortización de los préstamos y ayudas sobre capitales de riesgo concedidos para realizar intervenciones en su territorio;

- b) del Banco, las divisas necesarias para la transferencia de todas las cantidades recibidas por el país en moneda nacional y que representan los ingresos y los productos netos de las operaciones de adquisición de participación de la Comunidad en el capital de las empresas.

Artículo 18

Los resultados de la cooperación financiera y técnica podrán ser objeto de estudio en el Consejo de cooperación. Este último definirá, en su caso, las orientaciones generales de dicha cooperación.

Artículo 19

Un año antes de la terminación del presente Protocolo, las Partes Contratantes estudiarán las disposiciones que podrían tomarse en el ámbito de la cooperación financiera y técnica para un posible nuevo período.

Artículo 20

El presente Protocolo se incorpora como anexo al Acuerdo de cooperación celebrado entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Egipto.

Artículo 21

1. El presente Protocolo se someterá a aprobación según los procedimientos propios de las Partes Contratantes, las cuales se notificarán el cumplimiento de los procedimientos necesarios al respecto.

2. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que se hayan efectuado las notificaciones previstas en el apartado 1.

Artículo 22

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar, en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y árabe, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Protocolo.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne protokol.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Protokoll gesetzt.

Εἰς πίστωσιν τῶν ἀνωτέρω, οἱ υπογεγραμμένοι πληρεξούσιοι ἔθεσαν τῆς υπογραφῆς τοὺς στο παρὸν πρωτόκολλο.

In witness whereof the undersigned Plenipotentiaries have signed this Protocol.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent protocole.

In fede di ché, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente protocollo.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder dit Protocol hebben gesteld.

Em fé do que, os plenipotenciários abaixo assinados apuseram as suas assinaturas no final do presente Protocolo.

واثباتا لما تقدم ، وضع المندوبون المفوضون توقيعهم
الفعل هذا البروتوكول .

Hecho en Bruselas, el veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

Udfærdiget i Bruxelles, den seksogtyvende oktober nitten hundrede og syvogfirs.

Geschehen zu Brüssel am sechsundzwanzigsten Oktober neunzehnhundertsiebenundachtzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι έξι Οκτωβρίου χίλια εννιακόσια ογδόντα επτά.

Done at Brussels on the twenty-sixth day of October in the year one thousand nine hundred and eighty-seven.

Fait à Bruxelles, le vingt-six octobre mil neuf cent quatre-vingt-sept.

Fatto a Bruxelles, addì ventisei ottobre millenovecentottantasette.

Gedaan te Brussel, de zesentwintigste oktober negentienhonderd zevenentachtig.

Feito em Bruxelas, em vinte e seis de Outubro de mil novecentos e oitenta e sete.

وقع في بروكسل في السادس والعشرين من شهر
أكتوبر عام الف وتسعمائة وسبعة وثمانون .

Por el Consejo de las Comunidades Europeas

For Rådet for De Europæiske Fællesskaber

Für den Rat der Europäischen Gemeinschaften

Για το Συμβούλιο των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων

For the Council of the European Communities

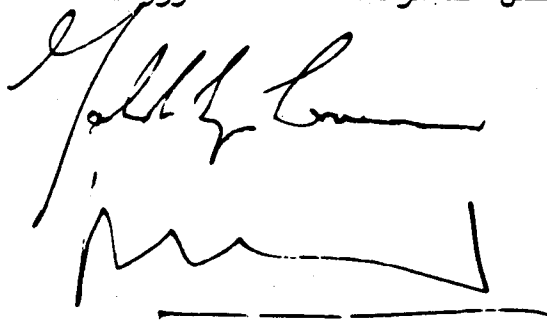
Pour le Conseil des Communautés européennes

Per il Consiglio delle Comunità europee

Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen

Pelo Conselho das Comunidades Europeias

عن مجلس المجموعات الأوروبية



Por la República Árabe de Egipto

For Den Arabiske Republik Egypten

Für die Arabische Republik Ägypten

Για την Αραβική Δημοκρατία της Αιγύπτου

For the Arab Republic of Egypt

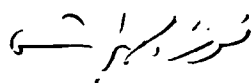
Pour la république arabe d'Égypte

Per la Repubblica araba d'Egitto

Voor de Arabische Republiek Egypte

Pelo República Árabe do Egipto

عن جمهورية مصر العربية



سيف ج. ح. ٢٠٠٢
 الجمهورية العربية